

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2011**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-9/2011**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de mayo de dos mil once, en el juicio electoral 36/2011, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. *Antecedentes.*** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Actos desplegados por los actores políticos en el ámbito de la competencia local.**

**a) Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza declaró el inicio del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa para la renovación de autoridades locales, entre ellas, la de Gobernador y Diputados al Congreso.

**b) Denuncia.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Partido del Trabajo presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, en contra del Partido Acción Nacional y de José Guillermo Anaya Llamas, quien entonces era precandidato a Gobernador de ese instituto político, por presuntas violaciones al código electoral de la entidad federativa citada, relativas a conductas que, a su juicio, constituían actos anticipados de campaña.

**c) Procedimiento administrativo sancionador.** El instituto electoral referido instauró el procedimiento administrativo sancionador correspondiente con el número de expediente CQD/031/2011, el cual, previos los trámites de ley, se resolvió el veintitrés de abril de dos mil once mediante acuerdo 43/2011, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada.

**d) Juicio electoral.** El veintiséis de abril siguiente, el Partido del Trabajo promovió ante el órgano jurisdiccional electoral local juicio en contra de la determinación precisada con anterioridad.

**II. Acto impugnado.** El seis de mayo de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en la esfera jurisdiccional local.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de mayo siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, Ricardo Torres Mendoza, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**I. Remisión a la Sala Regional.** El once de mayo del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-9/2011.

**II. Acuerdo de Incompetencia.** El trece de mayo de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JRC-9/2011 a esta Sala Superior, así como las constancias que consideró pertinentes.

**III. Turno a Ponencia.** El dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-117/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda,  
y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo plenario de trece de mayo de dos mil once, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de mayo de dos mil once, en el juicio electoral 36/2011.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, en la que se determinó confirmar el acuerdo 43/2011 de veintitrés de abril de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se aprobó el acuerdo de la Comisión de Quejas y

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Denuncias relativo al expediente identificado con el número CQD/031/2011, correspondiente a la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Cabe destacar que el representante del partido político ahora enjuiciante afirma en el hecho cuarto del escrito inicial de demanda que la queja incoada en la vía administrativa electoral local la hizo su representado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas.

Ahora bien, los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución General relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases establecidos en la primera.



**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Por su parte, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, resulta válido sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza alguna de las hipótesis previstas que sean del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que se estime que la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto, en razón de que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, relativo a la elección de autoridades municipales o diputados locales.

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En la especie, se controvierte la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, en la que se determinó confirmar el acuerdo 43/2011 de veintitrés de abril de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se aprobó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias relativo al expediente identificado con el número CQD/031/2011, correspondiente a la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, entonces precandidato y, ahora candidato, a gobernador por ese instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por tanto, se concluye que el acto impugnado no guarda identidad con alguna de las apuntadas hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales, máxime, que el instituto político actor vincula la sentencia controvertida, con el actual procedimiento electoral que se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

**SUP-JRC-117/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

En esas condiciones, la Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de mayo de dos mil once, en el juicio electoral 36/2011.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 36/2011.

**Notifíquese; personalmente** al actor en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-117/2011  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBÁN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**